



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1030/2021

ACTOR: ERNESTO JESÚS MENA
ACEVEDO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Jesús Mena Acevedo¹ quien se ostenta como afiliado y aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en Mérida, Yucatán por el partido político MORENA.

El actor controvierte la actuación y resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-837/2021 que declaró infundados e inoperantes sus agravios relativos al proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local en curso.

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum)	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Análisis de fondo	12
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos del actor son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para los aspirantes a diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de diversos estados, entre ellos, Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

2. **Solicitud de registro.** El actor manifiesta que el uno de febrero siguiente, se registró en la plataforma digital del partido, como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 de Yucatán, por el partido MORENA, acorde a lo estipulado en la Convocatoria.

3. **Ajustes a la Convocatoria.** El promovente manifiesta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ajustó en distintos momentos la Convocatoria original, sucediéndose esto en las fechas veintiocho de febrero, quince de marzo y veinticinco de marzo del actual.

4. **Aprobación de registro por Consejo Distrital 03.** A decir del accionante, el cinco de abril posterior, el Consejo Distrital 03 del organismo público local electoral de Yucatán aprobó los registros de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a ocho partidos políticos, entre los que se encontraba MORENA, recayendo el registro en una persona de nombre Hilda Escobedo.

5. **Impugnación intrapartidista.** El actor manifiesta que el siete de abril, presentó de manera electrónica, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito promoviendo Procedimiento Sancionador Electoral en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones por su desempeño que contraviene lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Estatuto del partido MORENA.

6. **Acuse de la impugnación intrapartidista.** El propio actor señala que en fecha ocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acusó recibo del escrito impugnativo y comunicó al accionante que se realizaría una revisión detallada.

7. **Juicio ciudadano local.** A su decir, el actor señala que el veintidós de abril siguiente, ante la demora de resolver por parte de la referida Comisión Nacional, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

8. **Admisión del medio impugnativo.** El treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó vía correo electrónico al actor, el acuerdo de admisión del recurso de queja interpuesto, mismo que fue radicado bajo el expediente número CNHJ-YUC-837/2021.

9. **Acto impugnado.** El trece de mayo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución en el expediente partidista CNHJ-YUC-837/2021 en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

10. **Demanda.** El dieciséis de mayo posterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal vía *per saltum* ante el Tribunal electoral yucateco, para impugnar la resolución en el expediente partidista referido en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1030/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta afiliado y aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 de Yucatán por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por su Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia en el expediente CNHJ-YUC-837/2021 que declaró infundados e inoperantes sus agravios; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum)

15. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

17. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

18. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

19. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local 03 en Yucatán, pues el actor considera que se desestimó incorrectamente la queja que presentó por hechos que consideró violatorios de la convocatoria y normativa interna que rige el procedimiento de selección de candidaturas en el que participó.

20. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha, ha iniciado ya el periodo de campañas³ de las candidaturas a diputaciones del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

³ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020, por el que se aprobó el “CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL

21. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

22. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al encontrarse en desarrollo el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

23. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

24. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁴ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public> Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

25. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Yucatán⁵ para analizar la oportunidad.

26. De ahí, que el presente medio de impugnación se oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el domingo doce de mayo y le fue notificada al actor el día trece siguiente⁶; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el domingo dieciséis de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

⁵ Ley del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículo 23.

⁶ Tal como se observa a foja 50 del expediente principal en que se actúa.

29. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum*.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve en su calidad de afiliado y aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 de Yucatán por el partido político MORENA.

31. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque es quien se inconformó en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por su desempeño con motivo del registro realizado por el partido político MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de la ciudadana Hilda Escobedo como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de Yucatán, lo cual considera contrario a sus intereses.⁷

32. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum*.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

CUARTO. Análisis de fondo

I. Planteamientos y pretensión de la parte actora.

34. El actor considera que se dejaron de analizar sus agravios relativos a que el procedimiento interno de selección de candidaturas que reclamó se realizó de manera distinta a lo previsto en la convocatoria, con discrecionalidad, falta de publicidad y certeza y con vicios de legalidad. Razón por la que considera que se le dejó en estado de indefensión.

35. Al respecto, estima que se dejó de revisar la omisión de emitir algún informe o contestación a su solicitud de ser registrado como candidato por su partido; que los resultados del procedimiento interno de selección no fueron publicados el veintinueve de marzo, como estaba previsto en la convocatoria; que la convocatoria careció de aspectos de tiempo, modo y lugar de la dictaminación, elementos a considerar, causales de negativa de registro, ni las formas en que se aplicaría la encuesta de los perfiles interesados; y que la valoración de perfiles se tiene prevista para los aspirantes externos, no para los militantes, como es su caso.

36. Considera que el incumplimiento de las etapas de valoración, aprobación de perfiles y encuesta quedó acreditado por la inexistencia de algún dictamen que justifique la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, mismo que considera sigue sin publicarse al momento de la presentación de su demanda. En ese sentido, estima

que no se tomó en consideración la trayectoria de su perfil y que debía ser postulado como candidato.

37. Así también, estima que la omisión de publicar los resultados de cada etapa impide conocer si se aprobaron o no los perfiles suficientes para realizar la encuesta o bien las razones que justificaron la aprobación de una candidatura única.

38. Asimismo, sostiene que se aplicó de manera arbitraria la acción afirmativa de paridad de género, al otorgar la candidatura de su interés en favor de una persona que no se inscribió en el distrito electoral local 03 de Yucatán; ya que la valoración de perfiles debía ajustarse a la territorialidad, datos de registro de los participantes y a los resultados de posicionamiento derivados de la encuesta.

39. Así considera que contrario a lo anunciado en su apartado de metodología, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incurrió en falta de exhaustividad al no estudiar cada uno de sus agravios ni aplicar el principio pro persona.

40. Señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA violentó sus derechos de audiencia, debido proceso y e impartición de justicia pronta y expedita, al dejarlo en estado de indefensión por no notificarle la respuesta o informe que debía rendir la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que pudiera desahogar las argumentaciones que considerara convenientes.

41. Asimismo, porque se dejaron transcurrir veintitrés de los treinta días con que se contaba para emitir resolución, sólo para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

admitir su queja intrapartidaria, con lo que la resolución se emitió treinta y cinco días después de su promoción.

42. Como se observa, si bien se exponen agravios para controvertir algunas razones del acto reclamado, la dilación en el trámite de la queja y lo que se considera como vicios del procedimiento interno de selección reclamado ante la instancia de justicia intrapartidista, lo cierto es que la pretensión última del actor es que se le designe como candidato a la diputación federal por el distrito III, en el Estado de Yucatán.

II. Consideraciones del acto impugnado

43. La comisión responsable desestimó el medio de impugnación intentado por el actor, porque consideró que al momento en que se presentó la queja aún no se debían publicar los resultados reclamados, y porque el actor no impugnó a tiempo ninguna de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que se estimó que consintió el contenido tanto de la tabla de personas designadas por el proceso de insaculación como la relación de registros aprobados.

44. Asimismo, porque el procedimiento de encuesta era una de las posibilidades dentro del procedimiento de selección, sin ser la única, aunado a que en el caso del distrito electoral local de interés fue designado en favor de una mujer para cumplir con las cuotas y principio de paridad de género.

45. En esa tónica, determinó inoperantes e infundados los agravios del asunto interpuesto por el actor en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

III. Postura de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios del actor, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado federal por el distrito electoral local 03 en el Estado de Yucatán.

47. Ello, porque no demuestra tener un mejor derecho a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante, aunado a que, aun cuando los hubiese acreditado, tampoco le genera en automático el derecho de ser postulado.

48. Es decir, el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

49. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

50. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

51. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

52. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

53. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

54. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de

plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

55. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

56. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

57. En el caso, aun cuando le asistiera razón al actor en el sentido de que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable y que, por ende, debió estudiarse el fondo de su queja, ello no supondría un beneficio al promovente.

58. Lo anterior, porque para empezar no se encuentra plenamente acreditado que el actor haya solicitado su registro como precandidato a la diputación que reclama, además, aun cuando lo haya hecho, ello no se traduce en que en él debe recaer la diputación, en caso de resultar fundados los agravios relacionados con la legalidad del registro de la ciudadana designada, por los motivos de territorialidad que tampoco se acreditan.

59. En efecto, por principio de cuentas, del expediente no es posible advertir que el actor haya sido registrado como precandidato,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

por ende, no tendría derecho a reclamar un mejor derecho para ocupar la candidatura.

60. Es decir, el actor no anexó la constancia de su registro dentro del proceso de selección interna de MORENA.

61. Al respecto, conviene precisar que la convocatoria emitida el por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en su apartado 1, estableció que los aspirantes debían presentar sus solicitudes ante la Comisión Nacional del Elecciones; en el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional sería en la sede de ese órgano.

62. Como se puede observar, la convocatoria fue categórica al establecer que el registro de aspirantes para esos cargos debía ser de manera personal en la sede de la referida comisión, por lo que resulta evidente que el actor debió contar con una constancia de registro a la precandidatura.

63. No obstante, a pesar de que refiere en su capítulo de pruebas la *“constancia de inscripción como aspirante a candidato a diputado local por el distrito electoral 03 del estado de Yucatán, arrojada por la plataforma <https://registrocandidatos.morena.app/> habilitada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la inscripción de aspirantes a las candidaturas”* no la exhibe, ni expone algún impedimento que haya obstaculizado su ofrecimiento, a pesar de tener el deber mínimo de presentar esa constancia para asegurar su

derecho a impugnar; limitándose a referir que se encuentra en el expediente.

64. Ahora, en el mejor escenario para el actor, si se considerara que efectivamente fue registrado como aspirante, ello tampoco le genera el derecho a ser postulado como candidato, lo cual es su pretensión última.

65. En efecto, si bien de los agravios que expone se puede advertir que encamina planteamientos para desvirtuar la candidatura de la ciudadana que fue postulada por el distrito III en el Estado de Yucatán, ello no se traduciría en que sería el candidato y deba ordenarse su registro.

66. Prueba de lo anterior se corrobora en la base 3 de la convocatoria, en la que se establece que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de alguna candidatura o la expectativa de un derecho.

67. De manera que, si el actor pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una premisa inexacta, pues el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

68. Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación la ciudadana que fue designada en la candidatura de su interés, el actor no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidato al cargo que aspiraba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

69. Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su pretensión última.

70. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

71. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

72. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁸.

73. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

74. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

75. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido⁹ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁰

76. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

77. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable

⁹ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

78. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

79. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

80. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

81. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la

consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

82. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión del actor.

83. Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

84. Asimismo, porque en el caso, de conformidad con la libertad configurativa y de organización interna de los partidos políticos, en el distrito controvertido fue designada la candidatura de una mujer.

85. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos del actor.

86. En consecuencia, al haberse desestimados los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

87. No se pasan por alto los señalamientos sobre la dilación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para admitir y resolver



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

el medio de impugnación que se revisa, por lo que se estima conducente exhortarla para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia.

88. Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite^[10].

89. Lo anterior, porque se cuenta con los elementos suficientes para resolver, en virtud de que el acto impugnado se encuentra publicado en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, sitio que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE:

a) de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda;

b) por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;
y

c) por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1030/2021

León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.